

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

0000221 Autorícese el cambio de titular del permiso ambiental otorgado a la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos ELECGALAPAGOS S.A., para la ejecución del proyecto denominado “Sistema Solar Fotovoltaico Conolophus de la Isla Baltra”, a favor de la Compañía E-QUATOR ENERGY S.A.	3
--	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACCESS:

DZ4-ARIC-ACCESS-2023-003 Apruébese el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas “CETAD: “PORTOVIEJO”	8
---	---

ACCESS-2023-0031 Deléguese atribuciones y responsabilidades a Lissette Adriana Chariguamán Álvarez, Analista de Procesos Sancionatorios 2 de la Dirección Técnica de Procesos Sancionatorios..	14
--	----

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:

JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DEL MERCADO:

JRCPM-SA-2023-004 Deróguese la Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016; y toda resolución o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución	21
---	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2023-2312 Califíquese como perito
valuador de bienes inmuebles al
arquitecto Fredy Marcelo Pozo
Arellano..... 26

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-DS-2023-18 Expídese la actualización
a la Metodología para la
Determinación del Importe de
Multas por el Cometimiento de
Infracciones a la Ley Orgánica de
Regulación y Control del Poder de
Mercado 28

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

**SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2023-
022** Refórmese la Resolución
Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-
INSEPS-2021-001 de 26 de febrero
de 2021 49

RESOLUCIÓN No. 0000221

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, *“reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*.
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 ibídem, reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza”*.
- Que,** el literal l) del artículo 76 ibídem, señala que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
- Que,** el artículo 82 ibídem reconoce *“el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 258 ibídem reconoce que *“la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine”*.
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 9 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principio que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente.
- Que,** el artículo 20 ibídem, establece que el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, *“en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*.

- Que,** el artículo 21 ibídem prevé como atribuciones del Parque Nacional Galápagos, es administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia.
- Que,** el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo prevé el derecho de petición por el cual las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.
- Que,** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece que el acto administrativo *“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*.
- Que,** el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.
- Que,** el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.
- Que,** de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“ (...) a) Modificar, actualizar y suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”*.
- Que,** el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.
- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- Que,** mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-LA-PNG/DIR-2022-00001 de fecha 25 de julio de 2022, el Parque Nacional Galápagos otorgó la Licencia Ambiental para la operación del Proyecto “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”, a favor de la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos ELEGALAPAGOS S.A.; para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda con la ejecución del mismo.

- Que,** mediante Oficio Nro. 001-EEPGSA-EQESA-2023, recibido el 12 de septiembre de 2023, El Ing. Fernando Viteri Mogrovejo – Presidente Ejecutivo de ELECGALAPAGOS S.A., solicitan al Parque Nacional Galápagos se realice el Cambio de Titular del Permiso Ambiental del proyecto denominado “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”, a favor de E-QUATOR ENERGY S.A.
- Que,** mediante Oficio Nro. EEPGSA-PE-2023-0382-OFC, recibido el 27 de septiembre de 2023, el Ing. Fernando David Viteri Mogrovejo – Presidente Ejecutivo de ELECGALAPAGOS S.A., remite alcance al Oficio Nro. 001-EEPGSA-EQESA-2023, referente al cambio de titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”.
- Qué,** mediante oficio No. MAATE-DPNG/DGA-2023-1390-O, del 10 de octubre de 2023, el Parque Nacional Galápagos, emite observaciones a la solicitud presentada y solicita cumplir con documentación para el trámite de cambio de titular del proyecto “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”.
- Que,** mediante Oficio Nro. EEPGSA-PE-2023-0426-OFC, del 25 de octubre de 2023, el Ing. Fernando David Viteri Mogrovejo – Presidente Ejecutivo de ELECGALAPAGOS S.A., remite la documentación solicitada para continuar con el Cambio de Titular del proyecto denominado “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”.
- Que,** mediante Informe Técnico No. 838-2023-DPNG/DGA-CA-CC, del 31 de octubre de 2023, suscrito por el Ing Edgar Masaquiza Chango, Analista de Calidad Ambiental y el Lcdo. Galo Quezada Montesdeoca, Responsable de Calidad Ambiental, concluyen que *“(...) El proyecto aún no ha iniciado su fase de construcción ni operación, por lo tanto, no es posible evaluar su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Licencia Ambiental Nro. MAATE-SUIA-LA-PNG/DIR-2022-00001 del 25 de julio de 2022. (...) La información presentada cumple con lo establecido en el Art. 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente emitido mediante Decreto Ejecutivo 752 Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio del 2019”, para continuar con el trámite de cambio de titular. En la Parte final recomienda: “proceder con el requerimiento de Cambio de Titular del proyecto, toda vez que la documentación presentada es correcta y consecuente con el proyecto “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”.*
- Que,** mediante Memorando Nro. MAATE-DPNG/DGA-2023-0236-M con fecha 31 de octubre de 2023, el Director de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 838-2023-DPNG/DGA-CA-CC de fecha 31 de octubre de 2023, documentos habilitantes remitidos por el solicitante y el borrador de Resolución para el cambio de titular del Permiso Ambiental del proyecto “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 y MAAE-2020-007A, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el Cambio de Titular del Permiso Ambiental otorgado a la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos ELECGALAPAGOS S.A., emitido mediante Resolución No. MAATE-SUIA-LA-PNG/DIR-2022-00001, el 25 de julio de 2022 para la ejecución del proyecto denominado “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”, a favor de la Compañía E-QUATOR ENERGY S.A.

Artículo 2.- Disponer a la Compañía E-QUATOR ENERGY S.A., que asuma todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. MAATE-SUIA-LA-PNG/DIR-

2022-00001, de fecha 25 de julio de 2022, para la ejecución del proyecto “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”, con base al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Artículo 3.- Disponer que la Compañía E-QUATOR ENERGY S.A., cumpla estrictamente con el Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados y demás obligaciones constantes en la Resolución No. MAATE-SUIA-LA-PNG/DIR-2022-00001 del 25 de julio de 2022, por el cual se otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”.

Artículo 4.- Disponer que la Compañía E-QUATOR ENERGY S.A., en el plazo que establezca la Dirección de Gestión Ambiental del PNG, presente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado equivalente al 100% del costo total del mismo, mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO CONOLOPHUS DE LA ISLA BALTRA”.

Artículo 5.- Notifíquese con la presente resolución a la Compañía E-QUATOR ENERGY S.A.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda. - Del Registro, comunicación, distribución y publicación en el registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección de Administración Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 9 del mes de noviembre del año 2023



Mgs. Danny Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 9 del mes de noviembre del año 2023



Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS**

**RESOLUCIÓN Nro. DZ4-ARIC-ACCESS-2023-003
MGS. LEONELA BELEN PARRALES QUEVEDO.**

DIRECTORA ZONAL 4

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 362 de la Constitución, prescribe: “*La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: “*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias*”;

Que, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: “*Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población*”;

Que, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: “*Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud*”;

Que, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: “*La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley*”;

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: “*Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.*”

Que, el artículo 202 del Código en mención, respecto a la obligación de resolver, determina que: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”;

Que, el artículo 205 *ibidem*, establece: “*El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.*”

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”*;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”*;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: “(...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”*;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, por medio del que se expidió la “Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD)”, en su artículo 1 establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”*;

Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”*;

Que, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud.*

Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/ pacientes”;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 00001993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817, de 25 de octubre de 2012, por medio del que se expidió el: *“Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación”*, en su artículo 12 establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...)”;*

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. Acción de Personal ACESS-TH-2023-0262, de fecha 20 de junio de 2023, se nombró a la Mgs. Leonela Belen Parrales Quevedo, en calidad de Director/a Zonal Nro. 4, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, con jurisdicción en la provincia de Manabí;

Que, mediante Resolución Nro. ACESS-2023-0013, de 17 de marzo de 2023, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, resolvió lo siguiente: *“Artículo 1.- Delegar a las/los Directores/as Zonales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACESS, las siguientes atribuciones: a. Conformar las Comisiones Técnicas Institucionales de Salud (CTIS) de cada provincia dentro de su jurisdicción zonal, quienes actuarán dentro del proceso de habilitación y/o licenciamiento de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas. b. Aprobar y suscribir la Resolución de Aprobación del Reglamento Interno de los Centros Especializados para el Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (CETAD), siempre que se cuente con el informe de inspección favorable emitido por la Comisión Técnica Institucional (CTIS) y se cumpla con las normas y disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ministeriales vigentes.”;*

Que, mediante *“Informe de Inspección Técnica Jurídica al CETAD “PORTOVIEJO”*, No. ACESS-CTIS-MA-2022-002, respecto de la inspección realizada el 12 de JUNIO de 2023 al *“CETAD PORTOVIEJO”*, con tipología de Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, suscrito por Psi. Kerly Menendez (PSICÓLOGA, LÍDER CTIS); Ab. José Zambrano (ABOGADO CTIS); Dra. Sheila Adrianzen (MEDICO DE CTIS), en su calidad de *“Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)”*, se concluyó en lo siguiente: **6.**

CONCLUSIONES:” Como resultado de la inspección que realizó la Comisión Técnica Institucional de Salud- CTIS MANABÍ al Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas “CETAD PORTOVIEJO”; se concluye lo siguiente: “EL CETAD PORTOVIEJO SI CUMPLE todos los requisitos documentales, de infraestructura, equipamiento y de talento humano. Requeridos en la Normativa Vigente.”

Que, mediante “Acta de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación” del “CETAD “PORTOVIEJO”, suscrita el 12 de Junio de 2023, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)-, señala: “(...) una vez recibido el Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación indicado, ha procedido a la verificación documental y física, determinando que el Establecimiento SI CUMPLE con los requisitos y lo señalado en el reglamento interno presentado”;

Que, mediante Memorando Nro. ACCESS-DZ4-UZHCA-MAN-2023-0224-M, de fecha 12 de SEPTIEMBRE de 2023, se envió atento memorando al delegado provincial Dr. Tito Alexander Barreno Villalva, siendo el flujo actual correspondiente, de asunto “SOLICITUD DE ELABORACION DE RESOLUCION DE APROBACION DE REGLAMENTO INTERNO- CETAD PUBLICO PORTOVIEJO”

Que, mediante Memorando Nro. ACCESS-DZ4-UZHCA-MAN-2023-0225-M, de fecha 12 DE SEPTIEMBRE de 2023, en el que de acuerdo a la resolución ACCESS-2023-0013, se solicita según el flujo actual la elaboración de la resolución de aprobación del reglamento interno.

Que, mediante Memorando Nro. ACCESS-DZ4-2023-0346-M, de fecha 12 DE SEPTIEMBRE de 2023, la dirección zonal 4, solicita con asunto “SOLICITUD DE ELABORACION DE RESOLUCION DE APROBACION DE REGLAMENTO INTERNO- CETAD PUBLICO PORTOVIEJO”

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de Delegada/o de la máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS de conformidad con la Resolución Nro. ACCESS-2023-0013;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas “CETAD: “PORTOVIEJO”, con RUC Nro. 1360070840001; Representante Legal: Dra. María Cecilia Guillen Mendoza; Actividad Económica: SERVICIOS DE ATENCION EN INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL

ALCOHOLISMO Y LA DROGODEPENDENCIA (Q87200101); Numero de Establecimiento: 003; Grupo Etario: hombres de 18 a 64 años ; Capacidad para 30 camas; Coordinación Zonal Nro. 4 Provincia: Manabí; Cantón: Portoviejo; Parroquia: 18 de octubre; Dirección: Cdla. Municipal S/N y calle principal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución al Responsable de la Oficina Técnica o al Delegada/o Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, o quien hiciera sus veces, la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS.

CUARTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Portoviejo, a los 07 días del mes de noviembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
LEONELA BELEN
PARRALES QUEVEDO

MGS. LEONELA BELEN PARRALES QUEVEDO.
DIRECTORA ZONAL NRO.4.
DELEGADA/O DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACESS

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA - ACESS

RESOLUCIÓN Nro. ACESS-2023-0031

ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que,** la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 Ibídem, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”;*
- Que,** los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones*

las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]”;

- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 60, regula a las compañías que Financian Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencias Médica estatuye que: en el que indica: *“La Autoridad Sanitaria Nacional y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ejercerán jurisdicción coactiva para la recaudación de las multas que este Ley determina, con sujeción a la normativa vigente”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 233 otorga la facultad de cobro por vía coactiva al Ministerio de Salud Pública, en la cual se dispone: señala: *“Una vez que la resolución esté ejecutoriada, se emitirá la orden de pago, la misma que de no ser pagada por el sujeto pasivo, será cobrada por la vía coactiva por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se le concede al Estado y a sus instituciones, acción y jurisdicción coactiva a nivel nacional”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en su artículo 28 prevé: *“Art. 28.- Competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional.- La Autoridad Sanitaria Nacional regulará y controlará las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos que contengan” sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: y ejercerá competencia para determinar y sancionar las faltas administrativas señaladas en el capítulo V de esta Ley, en que incurrieren las personas naturales o jurídicas sujetas a su control”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 3 prevé que las actuaciones administrativas se realizarán en cumplimiento de los fines previstos para cada entidad pública, acorde a sus competencias previstas en Ley;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*
- Que,** las actuaciones de los servidores públicos se someten a lo previsto en el ordenamiento jurídico y solo cabe discrecionalidad conforme a Derecho, obligación prescrita en el artículo 14 del Código ibídem;
- Que,** el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias. Incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]*”.
- Que,** el artículo 70 del Código Orgánico antes mencionado, establece los requisitos que deberá contener la delegación;

- Que, el artículo 261 del Código antes citado dispone: "Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. (...)";
- Que, el artículo 264 del Código ibídem prescribe el régimen general de distribución de competencias de la manera siguiente: *"En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor. (...)";*
- Que, el artículo 272 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Orden de cobro. El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor de la administración pública en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado. La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente";*
- Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *"Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional";*
- Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 703, establece: *"La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud";*
- Que, el artículo 3 del Decreto ibídem estipula: *"Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS-, las siguientes: "(...) 13. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos de su competencia y por delegación del Ministerio de Salud Pública (...)";*
- Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *"Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS-, las siguientes: "[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda";*
- Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce; *"[...] Agencia de Regulación y Control. -*

Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;

- Que,** a través del Memorando Nro. MSP-DNJO-2020-0819-M de 07 de abril de 2020, suscrito por el doctor Luis Marcelo Ocaña García, en calidad Director Nacional Jurídico, en aquel entonces, del Ministerio de Salud Pública, indicó que: *“(...) en relación a la jurisdicción y competencia establecida en el artículo 216 de la Ley Orgánica de Salud, estas fueron transferidas a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud Prepagada, creada mediante Decreto Ejecutivo 703 Registro Oficial Suplemento 5334 de 01 de julio de 2015: así como, a la Agencia Nacional de regulación. Control y Vigilancia Sanitaria, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1290. publicado en el Registro Oficial Suplemento 788 de 13 de septiembre de 2012. Al haberse realizado la transferencia de competencias y jurisdicción a las entidades adscritas ya mencionadas, el Ministerio de Salud Pública deja de tener competencia para conocer, juzgar y poner sanciones posteriormente impliquen ejecutar y recaudar a través de la jurisdicción coactiva, pues en base al principio de legalidad corresponde únicamente ejecutar las acciones que se encuentren determinadas expresamente en normas vigentes”;*
- Que,** mediante Resolución de Directorio Nro. DIR-ACCESS-001-2021, de 18 de junio de 2021, se designa al Dr. Roberto Carlos Ronce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. ACCESS-TH-2021-0217, de 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ronce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS;
- Que,** mediante Resolución No. ACCESS -2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS;
- Que,** mediante contrato de servicios ocasionales Nro. ACCESS-CSO-TH-2023-0050 de 01 de septiembre de 2023, se vinculó a la institución la abogada LISSETTE ADRIANA CHARIGUAMAN ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 0202134763, en calidad de Analista de Procesos Sancionatorios 2, de la Dirección Técnica de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS;
- Que,** mediante memorando Nro. ACCESS-DTPS-2023-0738-M, de 13 de noviembre de 2023, el Mgs. Luis Alexis Reyes Giler, Director Técnico de Procesos Sancionatorios, dirigido al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, Director Ejecutivo de la ACCESS, en su parte pertinente informó y solicitó lo siguiente; *“(...) el funcionario José Antonio Navarrete Greña puso en nuestro conocimiento su “renuncia” al cargo de analista 2 de procesos sancionatorios, quien, además ostentaba el cargo de “órgano ejecutor*

*de coactivas. Esta Autoridad, tomando en consideración que, la gestión coactiva es un nudo crítico de la Agencia se ha visto en la necesidad de buscar un reemplazo inmediato para la gestión coactiva 2021 y 2022, por lo tanto, designo en sustitución y reemplazo del ex servidor José Antonio Navarrete Greña a la abogada **Lisette Adriana Chariguanan Alvarez** (analista 2 de procesos sancionatorios)”.*

Que, mediante sumilla inserta en el memorando ACESS-DTPS-2023-0738-M, de 13 de noviembre de 2023, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, en su calidad de Director Ejecutivo de la ACESS, en su parte pertinente solicitó elaborar la resolución de delegación correspondiente;

En virtud de lo establecido por el artículo 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, en uso de las atribuciones conferida en los artículos 261 y 264 del Código Ibídem, el artículo 233 de la Ley Orgánica de la Salud y el artículo 3 numeral 13 del Decreto Ejecutivo No. 703; y, en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar a **LISSETTE ADRIANA CHARIGUANAN ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 0202134763, Analista de Procesos Sancionatorios 2 de la Dirección Técnica de Procesos Sancionatorios, como **Órgano Ejecutor de Coactivas** de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, con las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Conocer, sustanciar y, tramitar los procesos coactivos desde la emisión de la orden de cobro por parte del órgano competente, con la finalidad de ejercer la recuperación de las deudas y/o valores impagos por la gestión de procesos sancionatorios de la Agencia - ACESS;
- b) Desarrollar acciones de mejoras, tendientes a disminuir los tiempos de ejecución del proceso coactivo y, alcanzar una mayor recuperación de las obligaciones adeudadas a la Institución;
- c) Dictar la orden de pago inmediato, ordenar medidas cautelares, embargos, avalúos, remates, adjudicación, archivo del proceso, entre otras.;
- d) Designar dentro de los procesos coactivos a los abogados impulsores de la gestión coactiva, notificadores, depositarios y Peritos Avaluadores, en los casos que correspondan;
- e) Emitir observaciones a los informes de avalúo practicados a los bienes muebles e inmuebles embargados en los casos que considere pertinentes;
- f) De ser necesario, solicitará el auxilio de Fuerza Pública para el cumplimiento de sus disposiciones;
- g) Supervisar, evaluar y efectuar el seguimiento correspondiente de las notificaciones de las órdenes de pago inmediato a los abogados impulsores de coactiva en territorio o del/la secretario/a abogado/a recaudador de la gestión coactiva;

- h) Gestionar y supervisar de Oficio sin necesidad de petición de parte, la correcta ejecución del proceso coactivo de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- i) Presentar los correspondientes Informes de acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ACESS y/o solicitados por su nivel jerárquico superior y/o el Director Ejecutivo como órgano delegante, respecto a los siguientes productos: Informe de ejecución y seguimiento de procesos coactivos a nivel nacional; Informe de control de actividades y estados de causas a nivel nacional; Informe de retención de cuentas, embargo de bienes muebles e inmuebles y otras medidas; Reporte de bienes embargados a nivel nacional; Informe de Providencias y órdenes de pago inmediato generados en los procesos coactivos; Informe de embargos y remates de bienes de los deudores de multas; Informe de las actas de entrega de bienes rematados, del archivo del proceso coactivo y de las solicitudes de insolvencia; Informe de registro de bienes embargados y en custodia de la agencia; y,
- j) Las demás competencias, atribuciones y responsabilidades que se encuentran establecidas en la Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Las atribuciones y responsabilidades delegadas no eximen a la Abg. Lissette Adriana Chariguaman Álvarez del cabal cumplimiento de las funciones asignadas mediante contrato de servicios ocasionales Nro. ACESS-CSO-TH-2023-0050, de 01 de septiembre de 2023 y las demás dispuestas por su jefe inmediato.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución Nro. ACESS-2023-0023 de 14 de julio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Procesos Sancionatorios y a la Abg. Lissette Adriana Chariguaman Álvarez.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano la notificación de la presente resolución a la servidora Lissette Adriana Chariguaman Álvarez.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial

QUINTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 14 de noviembre de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 14 días del mes de noviembre de 2023.



ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA -ACESS

Resolución Nro. JRCPM-SA-2023-004**LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEREGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”*;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República destaca que: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”*;

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República decide que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”*;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuyo objeto es *“evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

establece que: “1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico. - 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. - 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias. - 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados. - 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado. - 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia. - 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación (...).”

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: “La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;

Que, el mencionado artículo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, el presidente de la República expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que, mediante Resolución No. 12 de 23 de septiembre de 2016, la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado resuelve “establecer la metodología a ser utilizada en el cálculo del importe de las sanciones establecidas en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes artículos del mismo cuerpo normativo, y su Reglamento

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1193, publicado en el Registro Oficial No. 341 de 01 de diciembre de 2020, el presidente de la República expide la reforma Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado En este acto, mediante el

artículo 19 se modifica el artículo 95 al sustituirlo por el siguiente texto *“cálculo y determinación del importe de las multas indicadas en el artículo 79 de la Ley será fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado atendiendo los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes del mismo cuerpo legal (...)”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 570, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 18 de octubre de 2022, el presidente de la República expide la reforma Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En este acto, mediante el artículo 4 modifica el artículo 48 al sustituirlo por el siguiente texto *“Para generar información para la formulación de regulaciones, así como para la elaboración de los informes técnicos, estudios y propuestas de regulación, el órgano de apoyo institucional técnico y administrativo podrá solicitar información a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y demás entidades públicas y privadas, así como sugerir la contratación de consultorías especializadas al Presidente de la Junta”*.

Que, el artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala las facultades de la Junta de Regulación: *“a) Expedir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto del control de abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, competencia desleal y concentración económica, sin que dichos actos normativos puedan alterar o innovar las disposiciones legales o el presente Reglamento; [...] c) Expedir criterios para la evaluación de las prácticas tipificadas en la Ley [...]”*.

Que, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: *“Art. 43.- Vigencia de los actos normativos de la Junta. - Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición”*.

Que, la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, misma que se publicó en el Registro Oficial el 16 de mayo de 2023.

Que, en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones

de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos dispone que *“La Superintendencia de Competencia Económica y la Junta de Regulación, según corresponda, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, deberán expedir la metodología para el cálculo de las sanciones previstas en la Ley”*.

Que, mediante ACTA Nro. JRCPM-2023-004 de 10 de agosto de 2023 se[DCLV1] resuelve cambiar el cronograma de trabajo aprobado mediante RESOLUCIÓN Nro. JRCPM-SA-2023-001 de 4 de abril de 2023, ya que el cumplimiento de los plazos dispuestos en la Ley Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos; son de carácter obligatorio debido a que es necesaria para atender las Disposiciones Transitorias de la mencionada Ley;

Que, conforme realizado en el Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-008 de 25 de octubre de 2023 y el informe jurídico remitido mediante oficio No. SNP-CGAJ-2023-0343-M de 29 de octubre de 2023, se identificó que a efectos de optimizar su aplicación y precautelar el principio de seguridad jurídica de los administrados previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario derogar la Resolución No. 012 expedida el 23 de septiembre de 2016. por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Derogar la Resolución No. 012, de fecha 23 de septiembre de 2016; y toda resolución o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de octubre de 2023,



Mgs. Laura Vanessa Flores Arias

Presidente de la Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado

Lo certifico:



Mtr. María José Muñoz A.

Secretaría Administrativa de la Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2312****ROBERTO MAURICIO ITURRALDE BARRIGA
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-51319-E, el Arquitecto Fredy Marcelo Pozo Arellano con cédula de identidad No. 1709935058, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-1364-M de 10 de noviembre del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-275 de 26 de octubre del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Arquitecto Fredy Marcelo Pozo Arellano con cédula de identidad No. 1709935058, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PA-2011-1417.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico apyderf@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de noviembre del dos mil veintitrés.

Ma. Roberto Mauricio Iturralde Barriga
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diez de noviembre del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2023-18

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado [actual Superintendencia de Competencia Económica] fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“Corresponde a la Superintendencia de [Competencia Económica] asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas (...)”*;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La Superintendencia de [Competencia Económica], a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley. 3. Determinar el volumen de negocios según lo estipulado en la presente Ley (...) 8. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley (...)”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”*;

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece los porcentajes y montos que se aplicarán por concepto de sanciones pecuniarias para cada conducta sancionada en dicha Ley;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prevé: *“El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción. b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables. c) El alcance de la infracción. d) La duración de la infracción. e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos. f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables (...)”*;

Que el artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“El cálculo y determinación del importe de las multas indicadas en el artículo 79 de la Ley será fijado por la Superintendencia de [Competencia Económica] atendiendo los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes del mismo cuerpo legal, y tomando en cuenta lo siguiente: 1.- Determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos. 2- Multiplicará el importe de base en función de la duración de la conducta. 3.- Ajustará el importe de base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.”*;

Que el artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“La base para el cálculo del importe de la multa se fijará en referencia al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada. Con el fin de determinar la base para el cálculo del importe de la multa, la Superintendencia de [Competencia Económica] tendrá en cuenta, entre otros, la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; la cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables; el alcance de la infracción; el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. De conformidad con las circunstancias de la infracción y la gravedad de la misma, la Superintendencia de [Competencia Económica] podrá establecer la base para el cálculo del importe de la multa en relación al volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.”*;

Que el artículo 97 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Con el fin de determinar el volumen de negocios de un operador económico, la Superintendencia de [Competencia Económica] utilizará los mejores datos disponibles sobre dicho operador económico. Cuando el volumen de negocios de operadores económicos que participan en una infracción sea similar, pero no idéntico, la Superintendencia de [Competencia Económica] podrá fijar un mismo importe de base para cada uno de estos operadores económicos.”*;

Que el artículo 98 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“La base para el cálculo del importe de la multa determinada por la Superintendencia de [Competencia Económica] en función del artículo 96 de este Reglamento, se multiplicará por el número de años de duración de la infracción. Los períodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.”*;

Que el artículo 101 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Para determinar el importe total de la multa, la Superintendencia de [Competencia Económica] realizará una evaluación global que tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tanto las circunstancias agravantes así como de las circunstancias atenuantes.”*;

Que la letra b) del numeral 1.2.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica, determina como una de las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Resolución de Primera Instancia: *“(...) b) Determinar e imponer las sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...)*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-19 de 25 de mayo de 2021, el Superintendente de Competencia Económica, expidió la “Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformativa de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, se realizaron reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, se dispuso a la Superintendencia de Competencia Económica,

gestionar las acciones administrativas y legales correspondientes para la implementación de dichas reformas;

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, ordena: *“La Superintendencia de Competencia Económica y la Junta de Regulación, según corresponda, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, deberán expedir la metodología para el cálculo de las sanciones previstas en la Ley.”*;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”*;

Que mediante memorando SCE-IGT-DNCP-2023-051 de 15 de noviembre de 2023, la Directora Nacional de Control Procesal, informó al Intendente General Técnico: *“En virtud de la promulgación de la <Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, microempresas y Emprendimientos> (Ley Reformatoria), que contiene reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Dirección, de acuerdo a las disposiciones establecidas, ha preparado el proyecto de reforma a la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Los cambios a la metodología observan la reforma de la LORCPM, e incluyen aquellos ajustes que se identificaron durante la aplicación de la metodología; así como las observaciones de las unidades técnicas, que se obtuvieron dentro del proyecto “código de gestión procesal”. Por lo que, la reforma de la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la LORCPM, es necesaria para el cumplimiento de las acciones procesales en el establecimiento de multas de la Superintendencia de Competencia Económica (...) la SCE ha mantenido varias comunicaciones y reuniones de trabajo con la Junta de Regulación, en las que se ha tratado el tema de metodología; con lo cual, se da cumplimiento a lo dispuesto dentro de la Ley Reformatoria, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- “La Superintendencia de Competencia Económica y la Junta de Regulación, según corresponda, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, deberán expedir la metodología para el cálculo de las sanciones previstas en la Ley.”; por lo que remitió: “(...) proyecto de reforma: las observaciones presentadas por las áreas, las comunicaciones mantenidas; y el respectivo formulario de solicitud de normativa, para su aprobación y envío a la Intendencia Nacional Jurídica.”*;

Que mediante sumilla electrónica de 16 de noviembre de 2023, inserta en el Gestor Documental, dentro del trámite Id. 281133, el Intendente General Técnico, solicitó a la Intendente Nacional Jurídica: “(...) *proceder con el trámite correspondiente*”; y,

Que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, es necesario actualizar la metodología para el cálculo de multas por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley:

RESUELVE:

EXPEDIR LA ACTUALIZACIÓN A LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE MULTAS POR EL COMETIMIENTO DE INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Capítulo I OBJETO Y ÁMBITO NORMATIVO

Art. 1.- OBJETO.- La presente metodología tiene por objeto establecer el procedimiento para el cálculo del importe de las multas por el cometimiento de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente metodología es de aplicación obligatoria para los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica.

Art. 3.- PRINCIPIOS APLICABLES.- La presente metodología se ha elaborado y deberá aplicarse, considerado los siguientes principios:

- a. **Principio de legalidad:** Las fórmulas de cálculo observarán y guardarán concordancia con los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.
- b. **Seguridad jurídica:** La presente metodología se fundamenta en el respeto a las normas previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.
- c. **Proporcionalidad en el cálculo de las multas:** La presente metodología establece multas proporcionales a las infracciones cometidas, ya sea por sus efectos, alcance o duración de éstas, entre otros criterios. No se impondrán multas que superen los techos máximos de sanción establecidos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- d. **Efectos de disuasión según la gravedad de la infracción:** Las fórmulas establecidas en la presente metodología buscan transmitir un efecto disuasorio en los operadores económicos, de manera que las multas de los actos anticompetitivos de mayor gravedad, sean proporcional y marcadamente mayores a aquellas de infracciones más leves.

- e. **Claridad de interpretación:** Las fórmulas matemáticas establecidas en la presente metodología procuran una interpretación técnica por parte de los servidores encargados de su aplicación, y admiten una graduación a las particularidades para cada caso de manera concreta, permitiendo que sus resultados puedan ser contrastados por las partes involucradas en un procedimiento administrativo sancionador.

Capítulo II

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA CALCULAR UNA MULTA

Art. 4.- Criterios para el cálculo de la multa.- El importe de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se fijará acorde con los criterios determinados en el artículo 80 y siguientes de dicha ley.

Art. 5.- Descripción de criterios y elementos para la determinación del cálculo de la multa.- Los criterios establecidos en los artículos 79, 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y siguientes; en los artículos 95 al 100 y 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como los parámetros matemáticos a ser utilizados en la determinación del cálculo del importe de las multas, se describen a continuación:

- a. **Volumen de Negocio en el Mercado Relevante (VNMR):** Variable concebida según los lineamientos del artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referente al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada.

La determinación de esta variable podrá realizarse en función del volumen de ventas u otros criterios aplicables. El lapso de medición de esta variable obedecerá al tiempo que se extendió la o las conductas anticompetitivas en el mercado relevante. En caso de que se estuviera ante varias conductas cuya duración se superpusiera, podrá usarse como criterio temporal la extensión de la conducta más dilatada en el tiempo, o la extensión temporal de conductas sucesivas.

En los casos de licitaciones, subastas, remates, concursos o similares, el volumen de negocios en o los mercados relevantes se establecerá por la sumatoria del monto adjudicado o presupuesto referencial de cada uno de los procesos de contratación que fueron afectados por la conducta atendiendo a su temporalidad y alcance.

- b. **Lambda (λ):** Representa al criterio establecido en la letra b) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Ésta registra el grado de participación que tuviere un operador económico infractor, en el o los mercados relevantes involucrados en una investigación.

$$\lambda = \frac{\text{Volumen de negocios del (los) operador(es) económico(s) dentro del (los) mercado(s) relevante(s)}}{\text{Volumen de negocios de todos los operadores económicos dentro del (los) mercado(s) relevante(s)}}$$

Generalmente, el cálculo de la cuota de mercado podrá ser compatible con las unidades de medición empleadas en la medición del VNMR. Sin embargo, en casos de colusión en subastas, licitaciones, procedimientos de contratación pública, o similares, podrá emplearse como cuota

de mercado, el cociente entre el número de operadores infractores frente al total de participantes envueltos en algún tipo de esquema de acuerdo, decisión, recomendación, práctica concertada o comportamiento coordinado relacionado con los anteriores.

El lapso de medición de esta variable obedecerá al tiempo que se extendió la o las conductas anticompetitivas en el mercado relevante. En caso de que se estuviera ante varias conductas cuya duración se superpusiera, podrá usarse como criterio temporal la extensión de la conducta más dilatada en el tiempo, o la extensión temporal de conductas sucesivas.

- c. **Número de Euler (e)**: Número irracional, que para fines del cómputo de multas equivaldrá a: 2,7.
- d. **Beta (β)**: **Beta (β)**: Parámetro de calibración, el valor de beta está determinado en consideración al grado de la infracción y el número de parámetros con los que interactúa en la fórmula de cálculo del importe de la multa. Éste adopta valores de acuerdo con las siguientes reglas de correspondencia:

	Número de Parámetros		
	4	5	6
β Leve	0,34	0,26	0,22
β Grave	0,39	0,305	0,255
β Muy Grave	0,44	0,35	0,29
β Objeto	0,74	0,59	0,5
β concentración g	1	0,8	0,66
β concentración mg	1,1	0,88	0,73

Cada parámetro adicional empleado en la función exponencial de la fórmula de cálculo, deberá ser una variable contenida entre cero y uno.

- e. **Alpha (α)**: Representa al criterio establecido en el primer sustantivo de la letra a) (dimensión) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Idealmente esta variable podrá ser medida como la fracción entre el volumen de negocio del mercado o mercados afectados por la infracción, y el volumen de negocios o ingresos del sector, según el código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), en su revisión más actual disponible a seis dígitos, al cual, el o los mercados afectados pertenecerían, de acuerdo con el o los productos que los conforman.

$$\alpha = \min \left(\frac{\text{Volumen de negocios de todos los operadores económicos dentro del (los) mercado(s) relevante(s)}}{\text{Monto total de volumen de negocio o ingresos, según el respectivo código CIIU en su revisión más actual a seis dígitos, del mercado (s) relevante(s)}}, 1 \right)$$

La determinación de la pertenencia al código CIIU podrá concordar con la del o los productos o servicios materia de investigación. En caso de que en algún caso existiese una mezcla de productos que pertenecieran a distintos códigos CIIU, en el denominador de esta variable se sumarán los montos de volúmenes de negocio o ingresos de cada uno de ellos.

De forma subsidiaria, en casos de licitaciones, subastas, remates, concursos o similares, podrá emplearse un criterio distinto al de la codificación CIU, como por ejemplo, la Clasificación Central de Productos u otros aplicables.

El lapso de medición del numerador de esta variable podrá obedecer, en primer lugar, al tiempo que se extendió la o las conductas anticompetitivas en el mercado relevante o podrá corresponder a periodos fiscales completos. En caso de que se estuviere ante varias conductas cuya duración se superpusiera, podrá usarse como criterio temporal la extensión de la conducta más dilatada en el tiempo, o la extensión temporal de conductas sucesivas.

La temporalidad y alcance geográfico del numerador y denominador pudieran ser distintos en función de la información disponible.

En este mismo sentido, en caso de que tuviera que considerarse periodos inferiores a un año o ámbitos geográficos inferiores al nivel nacional, el valor del denominador de esta variable podrá corresponder al del periodo fiscal completo más cercano a este lapso parcial; o a la medición de carácter nacional para los que se tenga o se pueda obtener datos.

- f. **HHI^M y EC:** Variables establecidas en concordancia con el segundo sustantivo de la letra a) (características), del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Una de las características más importantes de un mercado corresponde a su nivel de concentración y su estado de competencia, por tanto, la caracterización de éstas se dará mediante la consideración del índice *Herfindahl–Hirschman*.

HHI^M Se determina con la fórmula del Índice *Hirschman-Herfindhal*, con las participaciones como porciones de un total de uno.

$$HHI^M = \sum_{i=1}^n S_i^2; \text{ donde}$$

S: participación de mercado, e *i*: cada integrante del mercado.

EC es una variable dicotómica, que tomará el valor de uno cuando el resultado de la medición de **HHI^M** del o los mercados relevantes afectados supere el valor de **0,25**.

El lapso de medición de esta variable obedecerá al tiempo que se extendió la o las conductas anticompetitivas en el mercado relevante. En caso de que se estuviera ante varias conductas cuya duración se superpusiera, podrá usarse como criterio temporal la extensión de la conducta más dilatada en el tiempo, o la extensión temporal de conductas sucesivas.

- g. **Φ (φ):** Representa al criterio congruente con la letra c) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. La medición del alcance de la infracción se hará en términos geográficos, de acuerdo con un criterio de daño ascendente, es decir, a mayor número de provincias afectadas por la infracción anticompetitiva, mayor sería la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Los valores de los ponderadores, para cada una de las provincias de Ecuador, son los siguientes:

Provincias	Ponderación	Provincias	Ponderación
Esmeraldas	0,036	Los Ríos	0,05
Azuay	0,05	Manabí	0,09
Bolívar	0,012	Morona Santiago	0,01
Cañar	0,015	Napo	0,007
Carchi	0,011	Orellana	0,009
Chimborazo	0,031	Pastaza	0,005
Cotopaxi	0,028	Pichincha	0,177
El Oro	0,042	Santa Elena	0,02
Galápagos	0,017	Santo Domingo	0,025
Guayas	0,255	Sucumbíos	0,012
Imbabura	0,027	Tungurahua	0,034
Loja	0,031	Zamora Chinchipe	0,006

En caso de que los efectos de una infracción fueren de carácter nacional, la variable φ adoptará el valor de uno. Mientras que si una infracción tuviera lugar en una ciudad, se empleará la ponderación correspondiente a la provincia a la que ésta perteneciera.

$$\varphi = \sum_{i=1}^n \rho_i ; \text{ donde}$$

ρ : Ponderador de cada provincia de Ecuador

$0 \leq \varphi \leq 1$, e $i = \{1, 2, \dots, 24\}$ n representa el número de provincias

La inclusión de una u otra provincia estará alineada con el tiempo y espacio de cometimiento de la o las conductas investigadas en el mercado relevante.

- h. Épsilon (ϵ):** Variable dicotómica que representa el criterio establecido en la letra e) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; asumirá el valor de uno en los casos en los que una infracción que ameritara una sanción, hubiera generado efectos sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.

Los valores que pudiere adoptar épsilon pudieran cambiar en función del periodo en que los efectos de la o las conductas anticompetitivas cometidas se manifestaran.

- i. Omega (ω):** Variable que representa al criterio de la letra f) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Los beneficios obtenidos como consecuencia de una infracción serán medidos o estimados en la medida en que sea posible calcular o aproximar los mismos con base en los mejores datos disponibles y empleando los métodos y unidades de medición más adecuados con los que se cuente para cada caso concreto¹. Omega podrá corresponder a:

¹ Entiéndase que los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción son aquellos beneficios extraordinarios que no se hubiesen alcanzado en ausencia de dicha conducta.

$$\omega = \frac{\text{Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción}}{\text{Criterio de comparación sin efecto de la infracción}} \times 100$$

El criterio de comparación sin el efecto de la infracción podrá corresponder al volumen de negocio dentro del mercado relevante del o los operadores económicos infractores, en ausencia de una o varias infracciones.

La medición o estimación del beneficio podrá ser medido en cada periodo de cometimiento de la o las infracciones.

El beneficio citado podría ser asumido uniformemente para varios infractores, como por ejemplo acaecería en casos de abuso de poder de mercado colectivo o en casos de colusión; mientras que, para otros casos, como pudieran ser los de prácticas desleales, éste podrá ser estimado individualmente para cada infractor.

En caso de que la medición, aproximación o estimación de los beneficios obtenidos como consecuencia de una infracción no fuesen adecuadas mediante un criterio de comparación, y fuere una mejor opción hacer una cuantificación directa de los mismos, en función de determinada conducta investigada por ejemplo, la medición, aproximación o estimación de los mismos se hará por el periodo total de cometimiento de la o las infracciones.

La utilización de distintos enfoques para computar esta variable queda libre en función de la carga de motivación que los órganos de Investigación y Sanción pudieran aplicar para cada caso concreto.

- j. **Criterio de proporción:** En función de la redacción del primer párrafo del artículo 80 en mención, que contempla la inclusión de otros criterios distintos a los detallados explícitamente en el artículo 80, se ha incluido en la metodología un límite al resultado del cálculo del importe de las multas, con el objeto de evitar que, bajo determinadas condiciones, dicho importe alcance siempre las cotas máximas de sanción contempladas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Además, en los casos en los que se sancione infracciones de prácticas desleales, que independientemente de la capacidad de daño al régimen de competencia, afecten de forma generalizada, en los términos del artículo 26 de la LORCPM; y en caso de que la cuota de mercado del infractor sea inferior al 30 % del mercado, al cómputo final de la base para el cómputo de la multa deberá aplicársele el siguiente factor de proporcionalidad:

$$\frac{\text{Cuota del infractor (expresada en número)}}{0,3}$$

- j. **Criterio de ponderación (η):** La sumatoria de los distintos periodos en los que pudiera desarrollarse una infracción anticompetitiva, debe ser ponderada, tal ponderación ser regirá por la siguiente regla de correspondencia.

$$\eta = \begin{cases} \text{Si } \tau = 0,5, & 1 \\ \text{Si } \tau = 1, & 1 \\ \text{En otro caso,} & \tau + 1 \end{cases}$$

- k. *Criterio de daño a la competencia (HCR):*** Considerando que las conductas señaladas en el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, conocidas como restricciones de la competencia por objeto, son las más ruinosas en el campo del Derecho de la Competencia, se incluirá una variable que tomará el valor de uno, si en alguno de los periodos de cometimiento de una o varias infracciones, se hubiera cometido alguna de las conductas indicadas en el artículo en mención, y cero en cualquier otro caso.
- l. *Criterio de subsidiariedad:*** La presente metodología ha sido diseñada para prever la mayor gama de posibilidades de cómputo de importe de multas. Sin embargo, es imposible anticipar todas las posibles opciones en una misma metodología, por esta razón, se deja a salvo la posibilidad, tanto a los órganos de investigación como al órgano sancionador, de realizar cambios a la misma, en circunstancias excepcionales, en caso de que alguna de las variables o fórmulas propuestas, no fuesen aplicables, cuando motivadamente, las circunstancias de determinado caso, así lo ameritaran.

En la aplicación de este criterio, podrá tratar de agotarse etapas; en un principio, de ser pertinente, se podrá optar por buscar datos sustitutos, y en otras, se podrá aplicar variables o fórmulas modificadas. Por ejemplo, si una variable no pudiera ser determinada, esta pudiera constar con el valor de cero en las fórmulas de cálculo.

- m. *Tau (τ):*** Variable que representa la letra d) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, normada según la instrucción contenida en el artículo 98 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

$$\tau = \sum_{i=1}^n v; \text{ donde}$$

v : período de tiempo de cometimiento de una infracción según el Reglamento de la LORCPM
 i : Número de periodos de hasta seis meses de cometimiento de una conducta
 $v = 0.5, \quad e \quad i = \{1, 2, \dots, n\}$

El cómputo de la variable tau deberá ser convertida en años.

- n. *Psi (ψ):*** Variable discreta que contempla los lineamientos de la letra g) del artículo 80 y los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de acuerdo con los agravantes o atenuantes constantes en una investigación, la regla de correspondencia que deberá observarse es:

$$\psi = [(\text{número de agravantes} - \text{número de atenuantes}) * 0,05] + 1$$

La variable *Psi* podrá aumentar su valor en 0.05, las veces que se imponga multas de manera sucesiva e ilimitada de acuerdo con el artículo 79 de la Ley, permitiendo, que por lo menos por este solo parámetro, garantizar que la nueva multa sea mayor a la precedente.

- o. **Rho (ρ):** Parámetro que registra el grado de intervención o participación de los representantes legales o de las personas integrantes de los órganos directivos del operador económico infractor, según el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. El grado de intervención o participación será tomado en cuenta a lo largo del cometimiento de una o varias infracciones anticompetitivas, en cada mercado relevante.
- p. **Delta (δ):** Variable que recogerá el número de días de retraso de cumplimiento de obligaciones señalado en el artículo 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- q. **VN (volumen de negocios):** El cómputo de esta variable se hará en función de los señalamientos constantes en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

Art. 6.- Fórmula de cálculo para infracciones administrativas leves, graves o muy graves derivadas del cometimiento de conductas anticompetitivas.- El cálculo de las multas se realizará conforme con los criterios del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con los artículos del 95 al 100 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de acuerdo con lo establecido en la presente metodología, según las siguientes fórmulas de cálculo:

$$\kappa_t = \frac{e^{\beta(\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t)} + \omega_t + HCR + EC_t}{100}$$

$$\text{Importe de la multa} = \left\{ \left[\sum_{t=1}^T (VNMR_t * \lambda_t * \kappa_t) \right] * (\eta^{-1}) * \tau \right\} * \psi$$

$$\text{Importe total de la multa} = \min \left\{ \begin{matrix} \text{Importe de la multa} \\ , 0.3 * VNMR \end{matrix} \right\}$$

Donde:

$$0 \leq VNMR$$

$$0 \leq \lambda \leq 1$$

$$e = 2,7$$

$$0 < \beta$$

$$0 < \alpha$$

$$0 < HHI^M \leq 1$$

$$0 \leq \varphi \leq 1$$

$$\varepsilon \in [0, 1]$$

$$0 \leq \omega$$

$$0,5 \leq \tau$$

$$HCR \in [0, 1]$$

$$EC \in [0, 1]$$

De acuerdo con la prescripción del artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en caso de que se presentare el cometimiento de una o varias conductas en distintos mercados relevantes, podrá determinarse la multa para cada uno de ellos, tomando en cuenta las variables detalladas en este artículo.

En caso de que la medición o estimación de los beneficios obtenidos como consecuencia de una infracción fuesen medidos de forma directa, las fórmulas que se emplearán son:

$$\kappa_t = \frac{e^{\beta(\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t)} + HCR + EC_t}{100}$$

$$\text{Importe de la multa} = \left\{ \left[\sum_{t=1}^T (VNMR_t * \lambda_t * \kappa_t) \right] * (\eta^{-1}) * \tau + \omega \right\} * \psi$$

$$\text{Importe total de la multa} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Importe de la multa} \\ , 0.3 * VNMR \end{array} \right\}$$

Art. 7.- Aplicaciones especiales del ponderador beta

Art. 7.1.- En casos de acuerdos y prácticas restrictivas por objeto.- Dada la naturaleza de las infracciones señaladas en el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no es necesaria la cuantificación de los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción, por tanto la variable omega puede ser omitida de la metodología de cálculo.

Únicamente en los caso de sanción a las conductas del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se empleará el calibrador beta objeto, además de las siguientes consideraciones:

- a. **VNMR:** Esta variable pudiera aumentar en la misma medida en la que los ingresos provenientes de algún procedimiento de contratación pública se incrementaran por concepto de contrataciones complementarias u otras circunstancias similares.
- b. **Lambda:** Ésta alcanzará el valor de la sumatoria de las participaciones de mercado de todos los operadores involucrados en el cártel, acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada, en concordancia con lo señalado al respecto por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y otros cuerpos legales.

Art. 7.2.- En casos de infracciones graves y muy graves de concentraciones económicas.- En los casos de sanción de las infracciones señaladas en la LORCPM, 78 2 d y 78 3 c, se empleará beta concentración g y beta concentración mg, respectivamente, además en estos casos el parámetro τ equivaldrá a 0,5.

Art. 8.- Fórmula de cálculo del importe de la multa, en caso de sanciones a representantes legales o integrantes de órganos directivos.- De acuerdo con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, este tipo de multas se establecerán en función del grado de intervención o participación de los representantes legales o integrantes de los órganos directivos, en la determinación o ejecución de la práctica de la conducta infractora, de acuerdo con lo establecido en la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Multa a representantes o directivos} = \frac{\sum_{t=1}^T \frac{\rho_{it} * \sqrt{\lambda_t} * \kappa_t}{T}}{12} * 500_{RBU} * \left(1 + \frac{\tau}{10}\right) * \psi$$

$$\begin{aligned} & \text{Importe total} \\ & \text{de} \\ & \text{la multa a representantes} \\ & \text{o directivos} \end{aligned} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa a representantes} \\ \text{o directivos} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

Donde:

κ_t , λ_t y corresponden a los mismos cálculos y variables que han de ser utilizados en el cálculo del importe de la multa de la persona jurídica infractora. ψ podría corresponder a los mismos cálculos señalados, o modificarse en función de las actuaciones de los representantes legales o directivos.

τ = número de periodos de hasta seis meses o de un año de cometimiento de una conducta

ρ_{it} recoge la información del grado de intervención o participación de los representantes legales o de las personas integrantes de los órganos directivos del operador económico infractor, en relación con criterios no taxativos como la conformación del capital accionario o la estructura orgánica del mismo, en función del directivo (i) en el tiempo (t); y,

$$0 \leq \rho_{it} \leq 1 .$$

Para la determinación del grado de intervención o participación de los representantes legales o de las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora, se podrá tomar en cuenta las particularidades de cada uno de los tipos de compañía reconocidos por la legislación ecuatoriana: compañías o sociedades anónimas, compañías de responsabilidad limitada, compañías en nombre colectivo, compañías en comandita simple, de economía mixta y otras que prevea la ley.

Además, se podrá considerar el tipo de accionista o socio de cada una de ellas, el sistema de gobernanza o gestión de su estructura administrativa o jerárquica, su capacidad de voto en la adopción de

decisiones, la intención de su voto o de gestión en la adopción del acuerdo o decisión en la ejecución o determinación de la conducta infractora, caso por caso según corresponda, de conformidad con los estatutos sociales de cada operador económico, sus actas de junta y demás documentos societarios, o de conformidad con sus estatutos o sistemas de gobernanza.

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

Art. 9.- Criterios de cálculo del importe de la multa, en caso de indisponibilidad de determinación del volumen de negocios.-

a) Infracciones leves:

$$\left[51_{RBU} + 278_{RBU} * \left(\frac{\sum_{t=1}^T (\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t + \lambda_t + HCR + EC_t)}{T} \right) \right] * \psi$$

b) Infracciones graves:

$$\left[2001_{RBU} + 5428_{RBU} * \left(\frac{\sum_{t=1}^T (\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t + \lambda_t + HCR + EC_t)}{T} \right) \right] * \psi$$

c) Infracciones muy graves:

$$\left[40001_{RBU} + 2000_{RBU} * \left(\frac{\sum_{t=1}^T (\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t + \lambda_t + HCR + EC_t)}{T} \right) \right] * \psi$$

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

Capítulo III:

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA CALCULAR SANCIONES A INFRACCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Art. 10.- Fórmula de cálculo del importe de la multa, en casos de no entrega de información o entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia Económica.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá sancionar a quien no suministrare la información requerida, o a quien hubiere suministrado la información incompleta o incorrecta. Para estos casos, considerando que la falta de entrega de información, o que la entrega de la misma de forma incompleta o incorrecta, no constituye una infracción a la competencia económica propiamente dicha, se establecen las siguientes fórmulas de cálculo:

$$\text{Cómputo por faltas en la suminstración de información} = \frac{VN * 0.014}{\text{Monto de RBU}}$$

$$\text{Multa por faltas en la suminstración de información} = \max \left\{ \begin{array}{l} \text{Cómputo por faltas en} \\ \text{la suminstración} \\ \text{de información} \end{array} , 1_{RBU} \right\}$$

$$\text{Importe total de la multa por faltas en la suministración de información} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

El carácter temporal del volumen de negocio de esta fórmula, obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior a la determinación de la multa de la falta relacionada con la solicitud de información, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

Esta multa será aplicada por cada vez que se configuren faltas en la suministración de información.

Art. 11.- Fórmula de cálculo del importe de multas coercitivas.- En conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con el artículo 107 de su Reglamento, la metodología de cálculo de multas coercitivas se realizará en función de los días de retraso del incumplimiento de determinados deberes u obligaciones exigidos por la Superintendencia de Competencia Económica, considerando la siguiente fórmula de cálculo de importe de multas coercitivas:

$$\text{Importe de multa coercitiva} = 1.22_{RBU}^{\delta}$$

$$\text{Importe total de la multa coercitiva} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Importe de multa} \\ \text{coercitiva} \end{array} , 200_{RBU} \right\}$$

Donde:

La variable delta, registra el número de días de retraso de cumplimiento de obligaciones señalado en el artículo 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

Art. 12.- Fórmula de cálculo del importe de multas por desavenencias contra la Superintendencia de Competencia Económica en la realización de inspecciones.- En los casos en los que un operador económico por cualquier medio obstruyere la atribución de la Superintendencia de Competencia Económica de realizar inspecciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, téngase en cuenta la siguiente fórmula:

*Multa por obstrucción
de colaboración
en una inspección*

$$= \left\{ VN * \left[\left(\left(0.25 + \left(\frac{b + c + d + e}{20} \right) \right) * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda} * a \right) \right] \right\} * \psi$$

Las variables consideradas como obstrucción a la realización de una inspección son las siguientes:

- No ejecución de la inspección
- Demora injustificada (con el fin de destruir/ocultar la información)
- Oposición a la realización de la inspección
- Ocultamiento o destrucción de la información cuando se realiza la inspección
- Otro tipo de obstrucción

Para que estas variables sean consideradas en la fórmula con el valor de uno, deberán estar debidamente señaladas en el acta de inspección correspondiente. En el caso de que una o algunas de estas variables no estuvieran señaladas en el acta porque no fueron configuradas, éstas constarán en la fórmula de cálculo con el valor de cero.

El cómputo de esta multa se llevará a cabo independientemente del número de locales o sucursales pertenecientes al operador económico sujeto a una inspección y en consideración de criterios de agrupamiento como el objetivo de una diligencia de inspección. Es decir, que si el objetivo de una inspección dispuesta a varias sucursales de un operador económico tuviera como finalidad la revisión de documentación sobre la facturación de uno de sus productos, bastaría con que en una de las sucursales se hayan registrado novedades en la inspección para ameritar a este tipo de multa.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor. El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con la inspección, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 13.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica: Cuando un operador económico incumpla o contravenga lo establecido en una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\text{Multa por incumplimiento de resolución} = \{VN * [(0.25 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo por cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de una resolución, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 14.- Fórmula de cálculo del importe de multas por la presentación a la Superintendencia de Competencia Económica de una notificación de concentración económica por fuera de los plazos previstos en la LORCPM: Cuando un operador económico incurra en esta presentación tardía, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por presentación} \\ \text{tardía de notificación} \end{array} = \{VN * [(0.25 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate la presentación a la Superintendencia de Competencia Económica, de una notificación de concentración económica por fuera de los plazos previstos en la LORCPM.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con la notificación de concentración, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 15.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de medidas correctivas: Cuando un operador económico incumpla las medidas correctivas que se la hubiesen impuesto, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por incumplimiento} \\ \text{de medidas correctivas} \end{array} = \{VN * [(0.25 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas a un operador económico.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de medidas correctivas, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 16.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de medidas correctivas asociadas a conductas de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas: Cuando un operador económico incumpla las medidas correctivas que se la hubiesen impuesto, la multa

correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por incumplimiento} \\ \text{de medidas correctivas} \\ \text{de abuso o acuerdos} \end{array} = \{VN * [(0.4 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas a un operador económico asociadas a conductas de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas a un operador económico asociadas a conductas de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 17.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de compromisos adquiridos: Cuando un operador económico incumpla sus compromisos adquiridos, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por incumplimiento} \\ \text{de compromisos} \end{array} = \{VN * [(0.4 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la LORCPM.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la LORCPM, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 18.- Fórmula de cálculo del importe de multas por suministro a la Superintendencia de Competencia Económica de información engañosa o falsa: Cuando un operador económico suministre información engañosa o falsa a la Superintendencia de Competencia Económica, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por suministro de} \\ \text{información engañosa o falsa} \end{array} = \left\{ VN * \left[\left(0.4 + \left(\frac{a}{b * 10} \right) \right) * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda} \right] \right\} * \psi$$

Las variables consideradas como a y b son las siguientes:

- a) Día de investigación de la última presentación de información engañosa o falsa.
- b) Número total de días de investigación según el tipo de procedimiento de investigación.

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada expediente en el que se constate la suministración de información engañosa o falsa a la Superintendencia de Competencia Económica.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con la suministración de información engañosa o falsa, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 19.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y control de concentraciones: Cuando un operador económico incumpla o contravenga lo establecido en una Resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y control de concentraciones, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por incumplimiento} \\ \text{de resolución} \\ \text{de abuso, acuerdos o} \\ \text{concentraciones} \end{array} = \{VN * [(0.5 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y control de concentraciones.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de una resolución en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y control de concentraciones, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La presente Resolución será aplicable para los procedimientos sancionadores que se inicien con posterioridad a la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Por la actualización realizada en el presente instrumento, se deroga la Resolución No. SCPM-DS-2021-19 de 25 de mayo de 2021, con la cual se expidió la “Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”.

SEGUNDA.- Se deroga toda Resolución, disposición o norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Resolución en la intranet y en la página Web de la Institución.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de realizar las gestiones correspondientes para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de noviembre de 2023.



Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2023-022**

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

Que, los incisos tercero y quinto del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y financiero determinan: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.*

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”;

Que, el numeral 7 del artículo 62 del aludido Código, dispone: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;”;*

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Quinta del Código *ut supra* señala: *“Adecuación de estatutos.- Las entidades del sector financiero popular y solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Código, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y en su Reglamento, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Las entidades que no adecuren sus estatutos, acorde a las disposiciones correspondientes estarán prohibidas de ejercer sus actividades y entrarán en proceso de liquidación.”;*

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311 de 16 de mayo de 2023, que reforma a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en lo pertinente establece: *“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...) DÉCIMA SEGUNDA.- El Presidente de la República, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de*

la presente Ley en el Registro Oficial, dictará las reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, necesarias, para la aplicación de la presente ley reformativa.”;

Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, reformada por la “Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos”, respecto a las atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece: *“Artículo 147.- Atribuciones.- La Superintendencia, tendrá las siguientes atribuciones que las ejercerá de manera desconcentrada: (...) c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro, absteniéndose de imponer estatutos tipo o únicos y disponiendo su reforma, exclusivamente, sobre las disposiciones violatorias de las normas legales o reglamentarias;(...)”;*

Que, el numeral 2 del artículo 154, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Conocer y aprobar las reformas a los estatutos de las organizaciones cuya personalidad jurídica haya otorgado la Superintendencia y de aquellas incorporadas, como producto de aplicación de la ley”;*

Que, la Disposición Transitoria Décimo Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, introducida por la Disposición Reformativa Décimo Quinta del Reglamento *ut supra*, dispone: **“DÉCIMO SEXTA.-** *Las organizaciones de la economía popular y solidaria y las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General de aplicación, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita el Organismo de Control.*

Las organizaciones y entidades que no adecuren sus estatutos a las disposiciones correspondientes, estarán prohibidas de ejercer sus actividades y estarán incursas en causal de disolución y liquidación.”;

Que, mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001 de 26 de febrero de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la **“NORMA DE CONTROL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO GENERAL QUE DEBEN CUMPLIR LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA Y LAS CAJAS CENTRALES PARA LA ADECUACIÓN DE ESTATUTOS”**, la cual fue reformada con resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-007 de 11 de junio de 2021, y SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2022-004 de 30 de mayo de 2022, y que esta última en su artículo único, señala: **“Artículo Único.- Inclúyase luego de las Disposiciones Generales la siguiente Disposición Transitoria: ‘DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las entidades podrán reformar sus estatutos sociales luego de haber transcurrido al menos 18**

meses, contados desde la fecha en que este organismo de control emitió la correspondiente Resolución de aprobación del estatuto adecuado al Código Orgánico Monetaria y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexas.”;

Que, es necesario reformar la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001 de 26 de febrero de 2021, reformada de manera parcial con resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-007 de 11 de junio de 2021, y SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-2022-004 de 30 de mayo de 2022 con el fin de velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades que adecuaron su Estatuto Social y sobre la adecuación de aquellas que aún no lo hacen; así como, se encuentren de conformidad con las recientes reformas legales señaladas en los considerandos anteriores;

Que, en virtud de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 13 de agosto de 2018, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Margarita Hernández Naranjo el 04 de septiembre de 2018; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

Reformar la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001 de 26 de febrero de 2021 que contiene la “NORMA DE CONTROL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO GENERAL QUE DEBEN CUMPLIR LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA Y LAS CAJAS CENTRALES PARA LA ADECUACIÓN DE ESTATUTOS”, en los siguientes términos:

Artículo Único.- Sustitúyase la Disposición Transitoria de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001 de 26 de febrero de 2021, la cual fue agregada mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-2022-004 de 30 de mayo de 2022, por la siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las entidades podrán reformar sus estatutos sociales siempre que hayan trascurrido al menos dieciocho (18) meses desde la fecha en la cual este organismo de control emitió la correspondiente resolución de aprobación del estatuto adecuado a las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexas; y, se hayan actualizado y dictado las reformas a la normativa vigente para viabilizar la aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de noviembre del 2023.

margarita hernández naranjo

**SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2.
CANTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION.
SERIALNUMBER=011221160821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razón: CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL- 4 PÁGS
Localización: SG - SEP/S
Fecha: 2023-11-17 13:57:08.939478-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.